

**Sentencia en segunda instancia causa “Ortega con Ávalos y Rodríguez”.**

Vistos,

- i) Con fecha 28 de agosto de 2018, el Tribunal Regional de la Región del Maule dictó sentencia en la causa caratulada “Ortega con Ávalos y Rodríguez”, sancionando a los denunciados José Manuel Rodríguez Moraga y Alejandra Ávalos Díaz con la sanción de suspensión por un año para ocupar cargos de dirección en Revolución Democrática.
- ii) Con fecha 8 de septiembre de 2018, doña Valeria Ortega Cadena presentó su recurso de apelación a la sentencia mencionada. A su vez, con fecha 5 de septiembre de 2018, doña Alejandra Ávalos Díaz y don José Manuel Rodríguez Moraga presentaron, por separado, sus respectivos recursos de apelación.
- iii) Valeria Ortega Cadena, renunciando al beneficio de reserva de identidad, señala en su recurso de apelación lo siguiente (las eventuales faltas de ortografía y redacción provienen del texto original):

*“Como una consideración previa de carácter general, es necesario relevar la gravedad que tienen las conductas objeto de la denuncia, toda vez que dicen relación con la actuación de connotados militantes del Partido en el Territorio Curicó, siendo un ex candidato a CORE de Revolución Democrática (RD) y su jefa de campaña, respectivamente. Además, los hechos denunciados acontecieron en el marco del proceso de campaña electoral de 2017, teniendo por sustancia la inadecuada gestión de los fondos públicos reembolsados por el Servel para atender los gastos de campaña.*

*En esas circunstancias, se ven afectados severamente principios fundamentales del Partido, como el de transparencia y el de probidad, plasmados en la declaración de principios ideológicos de RD y refrendados, en relación a las inminentes campañas electorales, por el Congreso Estratégico de 2016 con más del 95% de respaldo. Por cierto, esta situación tiene un impacto muy negativo en la imagen y reputación del Partido y sus militantes, y todo el potencial de generar inquietud, decepción y desmoralización en las compañeras y compañeros de la región. Más aún, esta sensación puede extenderse más allá, y ha comenzado a hacerlo, entre los militantes y simpatizantes del Frente Amplio e, incluso, en la comunidad de Curicó en general.*

*Esta realidad, asociada a la gravedad de las conductas denunciadas, no ha sido suficientemente valorada por el Tribunal Regional, cuya resolución adolece, al mismo tiempo, de importantes debilidades en su motivación, en la aplicación de las causales previstas en los Estatutos, y, como consecuencia, en las sanciones impuestas a los denunciados. En consecuencia, me veo obligada a recurrir en apelación a ustedes para subsanar los problemas de forma y fondo de la resolución, como también reparar la injusticia cometida al imponer sanciones de menor intensidad que no resultan proporcionales a la gravedad de las conductas y a los efectos de ellas para la imagen del Partido, y, por cierto, no se ajustan a las previsiones de nuestros Estatutos.*

*Por todo ello, paso a señalar los argumentos de hecho y de derecho en que se funda mi solicitud:*

#### *DE HECHO*

- De la resolución del Tribunal Regional resulta acreditado que el denunciado José Manuel Rodríguez Moraga, candidato a CORE en la elección de 2017, entregó en la rendición de gastos al Servel una boleta emitida con fecha 30 de noviembre de 2017 por la denunciada Alejandra del Pilar Ávalos Díaz por sus servicios como jefa de campaña y administradora electoral, por un monto total de \$ 1.900.000. Sin embargo, una vez recibido el pago del Servel por devolución de gasto electoral, el Sr. Rodríguez solo le abonó \$ 1.000.000 a la Sra. Ávalos, en dos pagos de fecha 7 y 8 de mayo de 2018, pese a que él había recibido el monto total en calidad de depositario, para pagar los servicios que habían sido documentados con la boleta de manera anticipada a su pago y, además, debiendo en ocasiones la prestadora de los servicios anticipar de su peculio el pago del respectivo impuesto.*

- Esos hechos fueron oportunamente acreditados con la prueba documental aportada por la denunciante al inicio del procedimiento, siendo reconocidos durante el transcurso del mismo por ambos denunciados según consta en la resolución ahora recurrida. La justificación entregada por el Sr. Rodríguez, en el sentido que “sólo había podido pagarle a la compañera Alejandra un millón de pesos porque existían otras deudas de la campaña que había pagado”, lo que complementa precisando que eran “gastos de la campaña que no se habían incluido en la rendición al Servel”, solo viene a corroborar que el Sr. Rodríguez dispuso indebidamente de un dinero correspondiente a la Sra. Ávalos. En otras palabras, al respecto parece evidente que incurrió en una apropiación indebida de parte de los fondos que estaban destinados a abonar los servicios de la jefa de campaña y administradora electoral. Incluso si se pudiera alegar un acuerdo previo entre ambos denunciados para pagar un monto menor (1 millón), el*

*hecho que posteriormente la Sra. Ávalos le solicitara el pago de la diferencia adeudada (900 mil) según lo rendido en su boleta, debería haber hecho consciente al Sr. Rodríguez de que estaba incurriendo en una ilegalidad para corregirla de inmediato.*

- *Sin embargo, esta situación ilegal se mantenía hasta el momento de interponerse la denuncia, mas según asegura la resolución del Tribunal Regional se habría subsanado con el pago completo del monto retenido por el Sr. Rodríguez a la Sra. Ávalos. Este es un hecho que, para el Tribunal Regional, queda probado por los dichos contestes de ambos denunciados pero, sin embargo, no consta que esté acreditado en base a ninguna prueba material o documental, ni que exista fecha cierta de su ocurrencia. En cualquier caso, de haber ocurrido efectivamente, se habría producido con posterioridad a estar incoado el procedimiento y, muy probablemente, por ese hecho. Por ello, más que un signo de arrepentimiento, como parece inferirse de la resolución del Tribunal Regional, es un reconocimiento de la deuda que se mantenía respecto a unos dineros retenidos indebidamente y, además, utilizados durante varios meses para abonar, presuntamente (ya que tampoco ello se acredita), otros gastos de campaña, según declara el denunciado.*

- *Por otra parte, de la resolución del Tribunal Regional se desprende también que se halla acreditada la repetición de la conducta antes descrita por parte del Sr. Rodríguez, al menos, respecto a una segunda boleta. En efecto, en la rendición de gastos al Servel se incorporó una boleta emitida con fecha 30 de noviembre de 2017 por un tercero, que lo hace a favor de una simpatizante y colaboradora del Partido que había prestado servicios en la creación del slogan de campaña y en asesoría de redes sociales. El Tribunal Regional tiene por acreditado que esta colaboradora era la hermana de la Sra. Ávalos, cuya boleta ascendía a un monto total de \$ 500.000. Sin embargo, una vez recibido el pago del Servel por devolución de gasto electoral, el Sr. Rodríguez solo le abonó \$ 150.000 a la hermana de la Sra. Ávalos, en una fecha no anterior al 17 de mayo de 2018, cuando le envía por correo electrónico los datos para que le realicen la transferencia.*

- *Por tanto, también en este ocasión se realiza un pago parcial pese a que el Sr. Rodríguez había recibido el monto total en calidad de depositario, para pagar los servicios que habían sido documentados con la boleta de manera anticipada a su pago y, además, debiendo en ocasiones la prestadora de los servicios anticipar de su peculio el pago del respectivo impuesto. La acreditación de estos hechos se hizo de manera oportuna con la prueba documental aportada por la denunciante al inicio del procedimiento, en la que consta, además, que la hermana de la Sra. Ávalos aceptaba un pago reducido por no haber podido completar a plena satisfacción sus servicios.*

- *Este último punto, no obstante, no es considerado en absoluto en la resolución recurrida, en la que se deja constancia que el denunciado Sr. Rodríguez admite igualmente tener una deuda pendiente con esta colaboradora hasta el monto total justificado en la respectiva boleta. Sin mayores antecedentes, la resolución dice que el propio denunciado comunica al Tribunal Regional que ha cancelado también esta deuda, de lo cual no se señala prueba documental o material alguna. En consecuencia, de haberse producido, el pago tardío del Sr. Rodríguez solo viene a corroborar que había incurrido igualmente en una apropiación indebida de \$ 350.000 correspondientes a la hermana de la Sra. Ávalos, y que solo los abonó una vez se encontró sometido al procedimiento ante el tribunal partidario.*

- *Finalmente, la resolución tiene por probado que la denunciada Sra. Ávalos actuó de manera negligente en relación a la rendición y el pago de las boletas, en su rol de jefa de campaña y administradora electoral. Por otra parte, también da por acreditado que expuso con publicidad, finalizada una reunión del Territorio Curicó, “este desencuentro”, es decir, entregó información del actuar de un militante del Partido, en este caso el ex candidato a CORE, en el sentido que no le había hecho entrega del monto total que le correspondía por sus servicios. Esta conducta de la Sra. Ávalos, al decir del Tribunal Regional, “puso en riesgo la imagen pública del Partido, puesto que el financiamiento electoral es un área altamente sensible para mantener la integridad del actuar de nuestra militancia”.*

- *Estas conductas de la Sra. Ávalos, fueron oportunamente acreditadas con la prueba documental y el testimonio entregado en la propia denuncia, de hechos presenciados por mí en el Territorio Curicó, siendo refrendados durante el procedimiento según se desprende del propio fallo.*

## DE DERECHO

*En vista de los hechos reseñados, que se encuentran acreditados en la resolución, resultan incomprensibles los argumentos de derecho que entrega el fallo apelado.*

*En particular, la resolución hace caracterizaciones genéricas de las conductas, y enfatiza la inexistencia de “un protocolo formal y claro respecto del adecuado uso de los dineros recibidos por los candidatos para financiar sus campañas” del Partido como si ello exculpara a los militantes que asumen estas funciones de sus responsabilidades por un actuar diligente, basado en los principios de transparencia y probidad. Más aun, cuando existieron instancias para apoyar a los administradores electorales a este respecto mediante las capacitaciones que dispuso el Servel y, por cierto, con el equipo de apoyo que estableció Revolución Democrática.*

*Por otra parte, la resolución apelada señala, de manera paradójica, que de existir la regulación partidaria que echa en falta, se podría “evitar vernos envueltos nuevamente en disputas personales que no aparecen en el catálogo de sanciones de los Estatutos”. Y, sin embargo, aplica a los denunciados la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 43 de los Estatutos, pero lo hace recurriendo a una disposición que tipifica supuestos que ninguna relación guardan con las conductas reprochadas -y que da por probadas- de ambos afiliados.*

*Ante esto, la actual presentación de apelación se sustenta en los argumentos de derecho que permiten tipificar adecuadamente los hechos reseñados en las causales previstas en los Estatutos, en los términos que se indican a continuación:*

- *El artículo 44, letra d) de los Estatutos contempla la sanción de suspensión temporal del Partido para quien incurra en la causal de “hurtar o robar todo o parte del patrimonio del Partido, o de uno o más afiliados o adherentes del mismo”. La conducta del Sr. Rodríguez está incurrida en esta causal, que hace evidentemente a un uso coloquial o de sentido común de hurtar o robar, esto es, se refiere a todo comportamiento que implique apoderarse de forma indebida y sin consentimiento de los bienes y activos de los sujetos indicados por la norma estatutaria. Por tanto, la apropiación indebida de dineros que recibió como depositario, para abonar servicios ya prestados y rendidos con boleta de honorarios de una afiliada queda subsumida en este supuesto.*

- *El artículo 45, letra d) de los Estatutos contempla la sanción de expulsión del Partido en caso de “reincidir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 44 del presente Estatuto, a excepción de lo establecido en la letra a)”. El Sr. Rodríguez incurre en esta causal ya que, según consta en los antecedentes de hecho reseñados, en dos ocasiones ha reiterado la conducta de apropiarse indebidamente de dineros, respecto a dos personas distintas que le prestaron servicios de campaña. El hecho de que la segunda persona sea una adherente informal, es decir, una simpatizante y colaboradora de campaña, no debe obstar a que se considere la gravedad del comportamiento reprochado, toda vez que tiene el potencial incluso más grave de alienar el respaldo de ciudadanos que han confiado en el proyecto del Partido al punto de hacerse parte de la tarea de la militancia pese a no estar formalmente afiliados.*

- *El artículo 44, letra b) de los Estatutos contempla la sanción de suspensión temporal del Partido para quien incurra en la causal de “difundir información privada o estratégica de uno o más afiliados del Partido”. La Sra. Ávalos incurre en esta causal en tanto expone con publicidad la información relativa a la retención indebida de un monto de dinero por sus servicios del afiliado ex candidato a CORE, respecto a la cual*

*ella había realizado un reclamo privado hasta ese momento. Es, además, una información estratégica ya que afecta no solo al afiliado, sino también al Partido en su imagen pública, y en el respeto a principios fundamentales como la transparencia y probidad. La conducta se ve agravada porque la denunciada posee un acceso privilegiado a esa información, por haber sido la administradora electoral de la campaña en cuestión, y la hace pública con total imprudencia y sin recurrir a los canales establecidos a nivel partidario y, en su caso, de la institucionalidad nacional para hacer valer su reclamación.*

- *Más aun, en caso de haber existido un acuerdo previo entre ambos denunciados para pagar un monto menor (1 millón), como parece colegirse del testimonio de la Sra. Ávalos que recoge la resolución apelada, la denunciada podría haber asumido que existiera un malentendido en los términos de dicho acuerdo por parte del otro denunciado. En esas circunstancias, y teniendo ambos una relación estrecha en la gestión de la campaña, debiera haber sido particularmente cuidadosa en el modo de plantear su reclamación. En particular, debería haber evitado airear públicamente la situación cayendo, eventualmente, en una difamación pública de un afiliado del Partido, lo que se encuentra tipificado como causal de inhabilitación para optar a cargos partidarios en el artículo 43, letra e, de los Estatutos. Esta actitud temeraria implica, sin dudas, un agravamiento de la conducta de la denunciada, si es que, por vía interpretativa no considera incluso el Tribunal Supremo que es posible acumular dos causales (una del artículo 44 y otra del artículo 43) para configurar el supuesto del artículo 45, letra e, que prevé la sanción de expulsión del Partido.*

- *Por último, las conductas de ambos denunciados se ven agravadas por un comportamiento general de carácter negligente en la gestión de los gastos de campaña, lo que queda en evidencia en la prueba documental aportada en el procedimiento, como en los testimonios de que da cuenta la resolución. En ese sentido contravienen los principios de transparencia y probidad que atesora el Partido, lo que incumple una obligación genérica de conducta para todo afiliado o adherente que se establece en el artículo 40 de los Estatutos”.*

- iv) En base a los argumentos anteriores, doña Valeria Ortega Cadena, solicitó para don José Manuel Rodríguez Moraga, la sanción de expulsión del Partido, en base al artículo 45, letra d), de los Estatutos, mientras que para doña Alejandra del Pilar Ávalos Díaz, la sanción de expulsión del Partido, en base al artículo 45, letra e), de los Estatutos. Para el supuesto en que no encuentre aplicable la concurrencia de causales prevista en dicho artículo, solicitó, alternativamente, la sanción de suspensión temporal del Partido, en base al artículo 44, letra b), de los Estatutos.

- v) Por su parte, doña Alejandra Ávalos Díaz, en su recurso de apelación, señaló lo siguiente (las eventuales faltas de ortografía y redacción provienen del texto original):

*“1. Existe un error en el segundo párrafo del apartado “Antecedentes de la denuncia”, ya que donde dice “debería pagarle el monto acordado inicialmente por ejercer dicha función, un millón novecientos mil pesos”. Cabe aclarar que el monto acordado (de manera informal) desde el principio era un millón y luego de la elección, en vista del éxito electoral, donde la votación obtenida superó nuestras expectativas, se eleva el monto final por los dos servicios prestados.*

*2. En la tercera página de la resolución (la sentencia de primera instancia), seguido de donde dice “Respecto de la militante Alejandra Ávalos Díaz”, se señala que “el pago eventual de 1.900.000 fue un error ya que no tenía la certeza de que pudiera ser pagada”. Esto es incorrecto, ya que tal como lo señalé en la declaración, el aumento del monto por el cobro de ambos servicios (jefe de campaña y administradora electoral) fue por el éxito de la campaña, lo que permitió una mayor disponibilidad de recursos por devolución del SERVEL.*

*3. Respecto de la denuncia de Valeria Ortega, los errores en los que asumo que incurri son falta de rigurosidad y formalidad en los procedimientos de fijar los montos exactos de los servicios prestados y no en la emisión o rendición de documentos a SERVEL. Entiendo lo delicado del tema y lamento que esto haya puesto en riesgo la imagen del partido.*

*4. En vista de que los errores que cometí fue por la falta de protocolos y procedimientos y esto no se encuentran en el repertorio de sanciones del partido, solicito que la sanción dispuesta por el TR Maule en el último párrafo de la resolución sea eliminada”.*

- vi) En consecuencia, doña Alejandra Ávalos Díaz solicita que sea revocada la sanción dictaminada por el Tribunal Regional de la Región del Maule, en primera instancia.

- vii) A su vez, don José Manuel Rodríguez Moraga, en su recurso de apelación, señaló lo siguiente (las eventuales faltas de ortografía y redacción provienen del texto original):

*El motivo de la presente es apelar ante la decisión que el Tribunal Regional concreto por el caso Avalos-Rodríguez, me resulta muy severo no poder participar en la*

*postulación de cargos internos, entendiendo que soy uno de los fundadores del territorio en la región, además de contemplar que la denuncia tenía sin duda fines políticos, más que resguardar intereses colectivos del partido, siento oportunismo por parte de Valeria Ortega, que tiene sólo la motivación de denostar mi imagen tanto a nivel interno de revolución democrática, como a nivel de frente amplio en Curicó.*

*Quisiera revisar la sanción, en vista y considerando, que llegamos a un acuerdo razonable, y nunca existió mala intención en nuestro proceder, nuestras diferencias radicaron en la falta de mecanismos previos a concretar la devolución de votos y creó fielmente que soy un elemento necesario para robustecer con el trabajo territorial que realizó día a día Revolución Democrática Curicó, donde no tengo espacio productivo de que recibo constantes gestos de rechazo entre los escasos militantes que tiene Curicó, necesito contribuir a mi partido en la formación del Frente Docente, anhelo que tengo para masificar nuestros principios ideológicos, para lograr realmente impactar en nuestra provincia, ruego se revise la decisión, valoró profundamente el espíritu del tribunal, y considerar que soy un enorme agradecido del apoyo que recibí como candidato sólo por gente de Talca, apoyo que me convirtió en la votación más alta de la región en Revolución Democrática.*

*Ruego también como entidad tan prestigiosa solicitar a la coordinación de Curicó entender la importancia de no filtrar antecedentes internos, ya que en estas últimas semanas, he sido víctima de ninguneos por parte de diferentes integrantes de Revolución Democrática Curicó como de Frente Amplio, situación que entiendo el tribunal repudia, ya que demostró a lo largo de todo el proceso, una absoluta reserva y rigurosidad en la forma de resolver la problemática que asumimos y solucionamos con Alejandra Avalos.*

- viii) En consecuencia, don José Manuel Rodríguez Moraga solicita que sea revocada la sanción dictaminada por el Tribunal Regional de la Región del Maule, en primera instancia.
- ix) Teniendo a la vista los recursos de apelación antes mencionados, y los antecedentes aportados por el Tribunal Regional de la Región del Maule, el Tribunal Supremo de Revolución Democrática RESUELVE:

**Acoger parcialmente la apelación presentada por doña Valeria Ortega Cadena, sólo en cuanto a las sanciones solicitadas, sancionando tanto a don José Manuel Rodríguez Moraga como a doña Alejandra Ávalos Díaz con la suspensión temporal del Partido por el plazo de 1 año a contar de la dictación de la presente**



sentencia, y rechazando, por ende, las apelaciones presentadas por doña Alejandra Ávalos Díaz y don José Manuel Rodríguez Moraga.

Al no concordar este Tribunal Supremo con lo dictaminado por el Tribunal Regional de la Región del Maule, viene por este acto en dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

- 1) Este Tribunal Supremo advierte que hay dos materias sobre las cuales versan sendas controversias, a saber: i) El pago de la suma de \$1.900.000 por parte de don José Manuel Rodríguez Moraga a doña Alejandra Ávalos Díaz, por los servicios prestados por esta última en su campaña a Consejero Regional, por medio de una boleta de honorarios emitida por la misma Alejandra Ávalos Díaz, y (ii) el pago y rendición de la suma de \$500.000 a la hermana de doña Alejandra Ávalos Díaz, doña Fernanda Patricia Tobar Díaz, por medio de una boleta emitida a nombre de don Alejandro Alexis Aravena Aravena.
- 2) El artículo 2 de la Ley de Gasto Electoral señala que *“se entenderá por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, el candidato, un partido político o un tercero en su favor, con ocasión y a propósito de actos electorales”*. Asimismo, señala que se considerarán gastos electorales, entre otros, *“d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas”*.

Del texto de esta disposición legal se desprende claramente que estos pagos deben ser efectuados a quienes efectivamente presten servicios electorales.

- 3) El artículo 46 de la Ley de Gasto Electoral señala que *“[l]os administradores electorales y los administradores generales electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados. Este registro se encontrará a disposición del público en el sitio electrónico que para el efecto deberá llevar cada partido”*.
- 4) Respecto a los servicios, el Derecho Privado es claro en consagrar el principio de la autonomía de la voluntad, el cual consiste en que, salvo excepciones, las partes pueden libremente celebrar contratos y acordar sus términos.
- 5) En ese sentido, y en un supuesto teórico aplicable al caso en autos, la relación existente entre un candidato y quienes prestan servicios electorales para él, en el contexto de la respectiva campaña política, es la de un contrato de prestación

de servicios, por medio del cual el que realiza trabajos electorales opta a una remuneración por parte del candidato, la cual puede ser cargada a la devolución por voto obtenido, siguiendo los procedimientos contemplados en Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (en adelante “Ley de Gasto Electoral”).

- 6) Al respecto, el artículo 17 de la Ley de Gasto Electoral señala en su inciso segundo que la devolución obtenida por los votos que recibió un candidato *“se hará directamente a los candidatos o partidos políticos, mediante el reembolso de los gastos que no hayan sido financiados por otro tipo de aportes, una vez aprobada la cuenta, lo que deberá ser acreditado mediante la presentación de facturas o boletas pendientes de pago”*. (énfasis agregado). Es decir, es la boleta de honorarios, entre otros instrumentos, el medio para acreditar que una persona prestó servicios electorales, y señala la valuación en dinero de los mismos.
- 7) En conclusión, a los puntos anteriormente señalados, se puede señalar que la prestación de servicios electorales tiene los siguientes elementos, derivados de la normativa legal en materia electoral:
  - (i) En tanto se enmarquen dentro del contexto de una campaña política de una candidatura, la naturaleza de dichos servicios puede ser acordada libremente por el candidato y el prestador del servicio, así como el precio del servicio, y su forma de pago.
  - (ii) El pago debe ser a la persona que efectivamente prestó el servicio.
  - (iii) La forma de acreditar dicho servicio ante el Servel, así como solicitar la devolución por voto obtenido para efecto de pagar dicho servicio, es mediante la presentación del respectivo registro, a cargo del administrador electoral, así como la presentación de las respectivas boletas de honorarios.
  - (iv) Las boletas de honorarios debe emitirlas quien haya prestado el servicio.
- 8) Tomando todo lo anterior en consideración, respecto al primer asunto, esto es, el pago de la suma de \$1.900.000 por parte de don José Manuel Rodríguez Moraga a doña Alejandra Ávalos Díaz, por los servicios prestados por esta

última en su campaña a Consejero Regional, por medio de una boleta de honorarios emitida por la misma Alejandra Ávalos Díaz, mediante la información aportada por el Tribunal Regional de la Región del Maule este Tribunal Supremo da por saldada la deuda entre ambas partes.

Asimismo, al estarse ante un contrato de prestación de servicios, que en este caso consistió en la administración electoral (por un monto de \$300.000), y la calidad de jefa de campaña (por un monto de \$1.600.000), este Tribunal no advierte una exageración en dichos montos que pudiera, eventualmente, dar lugar a dudas respecto a su veracidad.

Por otro lado, este Tribunal estima que, de existir aún discrepancias entre don José Manuel Rodríguez Moraga y doña Alejandra Ávalos Díaz por el pago de este monto, sólo ellos tienen la legitimación activa para poder interponer la respectiva denuncia ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de que este órgano no tiene tampoco la capacidad coactiva para ordenar el pago de la deuda o la devolución de lo pagado, según fuere el caso, siendo esto materia de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia en sede civil. Esto quiere decir que doña Valeria Ortega Cadena no tiene la legitimación activa para solicitar sanciones que se deriven sólo de las discrepancias en la forma y oportunidad de pago entre los dos denunciados, por estos conceptos.

- 9) Sin embargo, respecto a la segunda materia, esto es, el pago y rendición de la suma de \$500.000 a la hermana de doña Alejandra Ávalos Díaz, doña Fernanda Patricia Tobar Díaz, por medio de una boleta emitida a nombre de don Alejandro Alexis Aravena Aravena, este Tribunal, en el marco de las competencias sancionatorias en materia de ética que tanto la Ley como el Estatuto 2015 le reconoce, estima que lo relevante no es la oportunidad de pago por parte de don José Manuel Rodríguez Moraga –para lo cual se aplica el mismo principio señalado en el considerando 8) anterior-, sino el hecho de que se han infringido algunos de los elementos de la prestación de servicios electorales señalados en el considerando 7) anterior.

Adicionalmente, y de acuerdo con los antecedentes entregados por el Tribunal Regional del Maule, de los \$500.000 recibidos por parte del Servel, don José Manuel Rodríguez Moraga, sólo efectuó el pago de \$150.000 a doña Fernanda Patricia Tobar Díaz, esto con acuerdo de las partes. Sin embargo, significa que Servel entregó \$350.000 que se desconoce su paradero.

De este modo, tanto doña Alejandra Ávalos Díaz, en su calidad de administradora electoral y jefa de campaña, como don José Manuel Rodríguez Moraga, ex candidato a Consejero Regional y destinatario de la boleta en cuestión, han incurrido en una grave falta ética a la probidad que se exige en todo procedimiento relacionado con el Partido, al haber consentido, expresamente, en la emisión de una boleta de honorarios por parte de una persona que no prestó efectivamente servicios electorales al candidato. Como se señaló en considerando 7) anterior, la persona que efectivamente prestó los servicios es quien debe emitir la boleta, en este caso, doña Fernanda Patricia Tobar Díaz, y no don Alejandro Alexis Aravena Aravena.

- 10) El artículo 46 de la Ley de Gasto Electoral, ya citado, señala también que el registro de servicios electorales (entre otras cosas) se encontrará a disposición del público en el sitio electrónico que para efecto deberá llevar cada partido. Es decir, dentro de los gastos electorales de don Juan Manuel Rodríguez Moraga se indica, de forma pública, que supuestamente fue don Alejandro Alexis Aravena Aravena el que prestó servicios electorales por la suma total de \$500.000 (desglosado en dos ítems por \$250.000 cada uno: (i) “creación slogan de campaña” y (ii) “asesoría redes sociales”); sin embargo, los denunciados en ningún caso negaron que quien había prestado los servicios fue doña Fernanda Patricia Tobar Díaz, hermana de doña Alejandra Ávalos Díaz, denunciada en autos y de paso administradora electoral de la campaña del ex candidato a Consejero Regional.
- 11) El artículo 36 del Estatuto 2015 señala en su parte final que *“Sin perjuicio de las sanciones aquí establecidas, el Tribunal Supremo podrá siempre aplicar las medidas que estime conveniente para reparar el daño causado por parte del infractor”*. Este artículo, por aplicación de los principios generales del Derecho, permite a este Tribunal Supremo aplicar prudencialmente diversas sanciones, teniendo el deber de justificar debidamente su decisión.

Al respecto, ese mismo artículo señala, entre otras, la sanción de *“Suspensión temporal de la afiliación en Revolución Democrática”*.

El artículo 40, a su vez, sanciona de modo no taxativo (conforme al mismo artículo 36, ya citado) algunas conductas sancionadas con suspensión temporal de la militancia (entiéndase “militancia” como “afiliación”). Sin embargo, ninguna de las conductas ahí descritas resultaría aplicable a este caso.

A pesar de ello, de las conductas antes descritas por los denunciados, se colige claramente que, al no respetar la ley en cuanto a la forma de señalar los servicios prestados y rendir éstos al Servel, para efectos de que opere la devolución de votos, trasgrede todo principio de probidad exigible a los afiliados al Partido, así como los principios de Ética Política, Transparencia y Respeto a la Institucionalidad, establecidos en la Declaración de Principios del Partido, la cual se presume conocida y aceptada por todos los afiliados y adherentes a Revolución Democrática desde que adquieren dicha calidad, incluyendo los denunciados en estos autos.

- 12) En base a lo anterior, respecto al denunciado don José Manuel Rodríguez Moraga, no resultan admisibles sus alegaciones presentadas en el recurso de apelación. Es irrelevante si es o no fundador del Territorio Curicó, dado que el Partido es un partido donde todos los afiliados y adherentes tienen los mismos derechos y deberes, sin importar, entre otros factores, su tiempo de afiliación. Tampoco resulta admisible su alegación de *“nuestras diferencias radicaron en la falta de mecanismos previos a concretar la devolución de votos”*, debido a que la Ley, como ya se señaló en los considerandos anteriores, es clara en estas materias, y se presume conocida por todos los ciudadanos de la República. Finalmente, al haber sido candidato a Consejero Regional por la Región del Maule y, según él, *“elementos (sic) necesario para robustecer con el trabajo territorial que realizó (sic) día a día Revolución Democrática Curicó”*, era su deber resguardar, como candidato, que las prestaciones de servicio rendidas al Servel, para obtener la legítima devolución por sus votos obtenidos, se correspondiera con la realidad.
  
- 13) Asimismo, respecto a la denunciada doña Alejandra Ávalos Díaz, en su calidad de jefa de campaña y administradora electoral es la directa responsable de que las rendiciones de campaña se condigan con la realidad, lo que incluye informar quienes efectivamente prestaron servicio en la campaña. Sin embargo, de los antecedentes presentados en esta campaña se acredita que ella consintió en que don Alejandro Alexis Aravena Aravena emitiera una boleta de honorarios por la suma de \$500.000 por servicios que no prestó él, sino doña Fernanda Patricia Tobar Díaz, quien además es hermana de la denunciada. Por ende, no resulta admisible su alegación de que *“en vista de que los errores que cometí fue por la falta de protocolos y procedimientos y esto no se encuentran en el repertorio de sanciones del partido”*, se le revoque la sanción, dado que, como también se dijo respecto al otro denunciado en estos autos, la Ley es clara en esta materia, y se presume conocida por todos los ciudadanos de la República.

- 14) Por ende, en base a los considerandos anteriores, y en conformidad al artículo 36 parte final del Estatuto 2015, este Tribunal resuelve acoger parcialmente la apelación presentada por doña Valeria Ortega Cadena, sólo en cuanto a las sanciones solicitadas, sancionando tanto a don José Manuel Rodríguez Moraga como a doña Alejandra Ávalos Díaz con la suspensión temporal del Partido por el plazo de 1 año a contar de la dictación de la presente sentencia, y rechazando, por ende, las apelaciones presentadas por doña Alejandra Ávalos Díaz y don José Manuel Rodríguez Moraga.
  
- 15) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que, interpuesta las denuncias ante los organismos judiciales o administrativos pertinentes, se inicie un procedimiento sancionatorio o penal que pueda implicar, en caso de culpabilidad, la condena a pena aflictiva a Alejandra Ávalos Díaz y/o José Manuel Rodríguez Moraga, este Tribunal Supremo estará facultado, en atención a la existencia de estos autos, para imponer inmediatamente la sanción correspondiente a la suspensión temporal de la militancia, conforme a lo establecido en el artículo 40 letra a) del Estatuto 2015. En este caso, la absolución o expulsión del partido se determinaría conforme a los resultados de dicho procedimiento, en conformidad a lo señalado en el artículo 41 letra a) del Estatuto 2015.

**Francesca Bianchi Sepúlveda**

**Consuelo Cortés Abad**

**Rubén García Tapia**

**Amaro Oróstica Ortega**

**Carolina Quiroga García**

**TRIBUNAL SUPREMO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**